

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 1° - Sustitúyese el artículo 1° de la ley 24.788 por el siguiente:

Artículo 1º: Prohíbese en todo el territorio nacional, el suministro de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años de edad.

Art. 2° - Sustitúyese el artículo 4° de la ley 24.788 por el siguiente:

Artículo 4°: Prohíbese el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública y en el interior de los estadios u otros sitios, cuando se realicen en forma masiva actividades deportivas, educativas, culturales y/o artísticas, excepto en los lugares y horarios expresamente habilitados por la autoridad competente.

Art. 3° - Sustitúyese el artículo 14 de la ley 24.788 por el siguiente:

Artículo 14: La violación a la prohibición establecida en el artículo 4º será sancionada con multa de cien a dos mil pesos.

En caso de reincidencia la multa será de mil a cinco mil pesos.

Art. 4° - Sustitúyese el artículo 15 de la ley 24.788 por el siguiente:

Artículo 15: El que infrinja lo dispuesto en los artículos 1° y 7°, será reprimido con prisión de seis meses a dos años.

La pena será de dos a cinco años de prisión en caso de reincidencia, o cuando de la primera infracción resulte causalmente la muerte de alguna persona o las lesiones previstas en los artículos 90 y 91 del Código Penal.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 16 de la ley 24.788 por el siguiente:

Artículo 16: Si la infracción a la que se refiere el primer párrafo del artículo anterior fuere cometida por un establecimiento licenciado para el expendio de bebidas alcohólicas o cualquier otro comerciante o distribuidor, se aplicarán además multas de quinientos a diez mil pesos o se



## Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc. procederá a la clausura del local o establecimiento por un plazo que no podrá exceder los treinta días.

De configurarse las agravantes previstas en la segunda parte del artículo anterior, la clausura del local será definitiva.

Art. 6° - Sustitúyese el artículo 19 de la ley 24.788 por el siguiente:

Artículo 19: La aplicación de las sanciones previstas en esta ley en el ámbito de Capital Federal será competencia de la Justicia en lo Correccional, con excepción de las establecidas en el artículo 15 cuya aplicación será competencia de los tribunales en lo criminal.

Art. 7° - Comuniquese al Poder Ejecutivo.

er no se sonasta run p() () () () () ()